

Título X

Propuesta

Delitos Contra del Orden de la Familia

§ 1. Sustitución, entrega ilegal y adopción ilegal de niños¹ 34

Art. 415. Sustitución de niño. El que sustituyere a un menor de 18 años por otro, poniendo en riesgo su identificación o la inscripción de su nacimiento conforme a su filiación natural, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si la sustitución fuera realizada imprudentemente por el encargado de la identificación o custodia del niño, será sancionado con multa o reclusión.

Art. 416. Entrega ilegal de niño. El que entregare a otro un hijo u otro descendiente, o a un menor de 18 años que tuviere a su cargo con la finalidad de constituir o modificar su estado civil, con infracción de los procedimientos legales relativos al cuidado personal, la tuición o la adopción, será sancionado con prisión de 1 a 5 años.

Art. 417. Obtención ilegal de niño. El que mediante engaño, abuso de confianza o el pago de un precio obtuviere la entrega de un menor de 18 años para sí o para otro, con la finalidad de constituir o modificar su estado civil, o lograr su adopción, será sancionado con prisión de 3 a 5 años.

¹ 34 Véase las modificaciones introducidas en la Ley 19.620 por el Art. 30 de la PLICP.

§ 2. Reglas comunes

Art. 418. Tentativa. La tentativa de los delitos previstos en el párrafo precedente es punible.

Constituye tentativa del delito de entrega ilegal de niño ocultar con esa finalidad el nacimiento de un hijo a la autoridad y ofrecer o prometer la entrega del menor de 18 años.

Constituye tentativa del delito de obtención ilegal de niño ofrecer o prometer el pago de un precio para obtenerlo. La aceptación de esa oferta o promesa cuenta como intervención en la tentativa.

Art. 420. Agravantes. En los casos de los artículos 416 y 417 el tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada si se pusiere en peligro al menor de edad o se pretendiere su salida del país.

En el caso del artículo 416 el tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada si hubiere mediado oferta o pago de un precio.

Art. 421. Atenuante. En el caso del artículo 416 el tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada si se cometiere el delito con el fin de favorecer mejores condiciones para el cuidado o protección del menor de edad.

Lo dispuesto en el presente artículo no procederá en el caso previsto en el inciso segundo del artículo precedente.